



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00047-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE actuando en su condición de representante legal de FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE, actuando en su condición de representante legal de FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, el 30 de junio de 2022, la señora Judith Inmaculada Romero Ibarra formuló una demanda ejecutiva en contra de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento y de Financiera JRC - En liquidación, que se tramitó ante el juzgado accionado bajo el número de radicación 08001418901120220057300.
2. El título base de recaudo ejecutivo fue el CDT No. 0050610, por valor de \$15.120.318, y con vencimiento el 2 de enero de 2012. Sin perjuicio de lo señalado en el hecho anterior, en el cuarto hecho de la demanda se afirma que "el CDT N° 0050610 (certificado 20155) se continuó renovando automáticamente con las mismas condiciones hasta el 29 de diciembre (sic) de 2014". En concordancia con lo anterior, en la tercera pretensión de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por "los intereses moratorios causados a la máxima tasa legalmente permitida por la ley [...] a partir del 30 de Diciembre (sic) de 2014, día siguiente del ultimo (sic) vencimiento del citado CDT."
3. El 31 de agosto de 2022 se profirió mandamiento de pago, entre otras sumas, por "los intereses moratorios desde el día el día 30 de diciembre de 2014 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta la cancelación de la deuda. Una vez

notificada del mandamiento de pago, Financiera JRC - En liquidación contestó la demanda, dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2022. En la contestación de la demanda, mi representada formuló las excepciones de prescripción, pago y genérica, y aportó como prueba copia del CDT No. 0056849 constituido el 9 de julio de 2012 con la señora Judith Inmaculada Romero Ibarra como titular.

4. A través de auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dispuso tener como pruebas las "obrantes en el expediente aportadas en la demanda y su contestación" y que una vez cobrara firmeza tal providencia, pasara "el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada". Con sentencia anticipada del 6 de marzo de 2023, el Despacho demandado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de mi representada y de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, "en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022." En el pronunciamiento indicado en el hecho anterior, no se hizo ningún tipo de manifestación con respecto a los medios de defensa propuestos por Financiera JRC - En liquidación (excepciones de pago y prescripción), y tampoco se hizo valoración alguna (ni siquiera se mencionó) la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.
5. Que, en el mismo sentido, la providencia antes indicada incurrió en una indebida interpretación y aplicación de los artículos 1608 y 2535 del Código Civil con respecto al inicio del cómputo del término de prescripción, lo que resulta de la mayor relevancia en el resultado del proceso. Vale la pena señalar que esta indebida interpretación y aplicación se dio al analizar la excepción de prescripción formulada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, pues como ya se mencionó, no hubo pronunciamiento alguno con respecto a las excepciones propuestas por Financiera JRC - En liquidación. El apoderado de la ejecutante presentó ante el juzgado accionado la liquidación del crédito (que fue remitida a las demás partes del proceso, pero no al demandado), el 23 de marzo de 2023. De dicha liquidación se advierte que a la fecha en que se presentó la demanda, con base en las pretensiones y en el mandamiento de pago, la cuantía calculada con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso (el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda), ascendía a \$51.274.350, compuesta de la siguiente manera:
 - a) Capital: \$15.120.318.
 - b) Intereses remuneratorios: \$1.258.764.
 - c) Intereses moratorios del 1º de enero de 2015 al 30 de junio de 2022: \$34.805.268.
6. No obstante, en la demanda apenas se indica que se trata de una de mínima cuantía, sin que se pudiera advertir con qué fundamento se llega a tal

conclusión. El juzgado accionado no hizo referencia alguna sobre la cuantía en el mandamiento de pago, ni tampoco a la competencia con fundamento en ella. Únicamente mencionó la cuantía en la sentencia anticipada, en el capítulo denominado “Finalidad de la Providencia”, para señalar que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. En la medida en que el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2022 era de un millón de pesos, la cuantía (todas las pretensiones al tiempo de la demanda, según el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.) al momento de la presentación de la demanda era superior a 40 salarios mínimos y, por ello, la competencia del proceso ejecutivo radicaba en los jueces civiles municipales en primera instancia, en atención a lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

7. A pesar de carecer de competencia por razón de la cuantía, el proceso lo trámite un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, y dicho trámite se dio en única instancia cuando lo procedente es que fuera en primera instancia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Con base en lo expuesto en el presente escrito, y en las pruebas que acreditan los hechos que fueron narrados, solicito respetuosamente al señor Juez amparar los derechos fundamentales de Financiera JRC – En liquidación, y en tal sentido dejar sin valor ni efecto la sentencia anticipada proferida el 6 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08001418901120220057300. Como consecuencia de ello, comedidamente pido también remitir el expediente a los jueces civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, para que, previo reparto, se continúe la actuación en primera instancia. En subsidio a lo indicado en el párrafo anterior, solicito gentilmente ordenar al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla proferir una nueva sentencia anticipada en la que se consideren las excepciones propuestas por mi representada (prescripción, pago y genérica), se valoren las pruebas que por ésta fueron aportadas, y se apliquen de manera correcta las disposiciones legales en que tales excepciones se fundamentan, especialmente los artículos 1608 y 2536 del Código Civil...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la demanda formulada por Judith Inmaculada Romero Ibarra en contra de Financiera JRC – En liquidación y de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
2. Copia del acta de reparto de la demanda señalada en el numeral anterior.
3. Copia del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08001418901120220057300.
4. Copia del correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, a través del cual el suscrito, en representación de Financiera JRC – En liquidación, remitió al

Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la contestación de la demanda.

5. Copia de la contestación de la demanda presentada por Financiera JRC - En liquidación, y que fue remitida a través del correo electrónico indicado en el numeral anterior.
6. Copia del auto del 21 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08001418901120220057300.
7. Copia de la sentencia anticipada proferida dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08001418901120220057300, que ordena seguir adelante la ejecución.
8. Liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante ante el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 23 de marzo de 2023.
9. Descargos de la juzgado accionad y de los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y a los ciudadanos JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA y JESÚS ARENGAS, en su calidad de parte y apoderado dentro del proceso 2022-573, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlo.

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su calidad de Jueza, indicó: "...Manifiesta la parte accionante que este Juzgado le ha violentado sus derechos fundamentales ante el resultado desfavorable que tuvo dentro del proceso con radicación 08001418901120220057300 promovido por la señora JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, contra las sociedades FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA (Hoy, FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION), pero revisado dicho escrito de tutela, no se observa ninguna amenaza o vulneración de los mismos. En este sentido, por auto de fecha 31 de agosto de 2022, este Juzgado, admitió la demanda objeto de la tutela. Seguidamente notificadas las partes, estas en respeto de su debido proceso, contestaron la demanda proponiendo excepciones, seguidamente por sentencia anticipada de fecha 6 de marzo de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuestas. Seguidamente, debe señalarse que este Juzgado no comparte el uso de la tutela como una tercera instancia, cuando las decisiones adoptadas bajo los principios de legalidad y autonomía son desfavorables a una parte, en este sentido observamos la discusión que pretende señalar la parte accionante, se encuentra encaminada a dicho fin. Ahora bien, si la parte considera que existió algún yerro por parte del Juzgado, el Código General del Proceso, le otorga el recurso extraordinario de revisión, consagrado en el artículo 354 y siguientes..."

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de FERNANDO A. PORTILLA HERRERA, en su calidad de apoderado judicial, indicó: “...el extremo demandante, dentro del escrito de demanda, en múltiples oportunidades manifestó que el certificado de depósito a término fijo No 005061, fue emitido por FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN y pagado por ella y no por mi representada, identificando de esta forma al extremo pasivo objeto de ejecución, razón por la cual no se entiende la motivación que insta a la demandante a interponer una acción ejecutiva contra mi representada, quien nada tuvo que ver en la situación fáctica objeto de litis, ocasionándole de esta forma un desgaste en el aparato jurisdiccional, y generando un perjuicio grave en contra de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al tener que salir a controvertir situaciones fácticas y pretensiones objeto de una relación contractual...”

JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, en su calidad de vinculada a través de su apoderado judicial, JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, rindieron informe indicando que: “...Lo que realmente pretende el representante legal de la FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA (hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN), es crear una segunda instancia para el proceso que dio origen a esta acción de tutela, segunda instancia con la que no cuenta este proceso por ser de única instancia, y de esta manera forzar a que el fallo de única instancia, que es de cierre sea revisado, alegando de manera irresponsable que fue expedido por vía de hecho y con violación al debido proceso y derecho de defensa. Vale recordarle a la parte demandada en tutelante que fueron ellos los que insistentemente le solicitaron al despacho que profiriera una sentencia anticipada, clamor que fue atendido por el Juzgado de Pequeñas Causas, muy a pesar de la oposición de la parte demandante en ese sentido. Hasta la fecha de la presentación de este escrito, las entidades demandadas siguen incumpliendo con el fallo de única instancia que les ordenó el pago del CDT base del recaudo ejecutivo y ahora acuden a la tutela reprochando el actuar del Juzgado de Pequeñas Causas, pretendiendo con ello obtener una segunda instancia y pretendiendo con ello sustraerse de su obligación de cancelarle a la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA las sumas reclamadas por vía judicial...”.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la sentencia anticipada emitida por JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, del accionante ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN en el trámite de proceso ejecutivo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. *Cfr.* Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. *Cfr.* SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. *Cfr.* SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. *Cfr.* SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. *Cfr.* SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta

procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexcusables los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexcusable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados *"causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales"*, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE actuando en su condición de representante legal de FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a este supuesto fáctico solicitó el amparo del derecho al debido proceso, en consecuencia ordenar al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla proferir una nueva sentencia anticipada en la que se consideren las excepciones propuestas por mi representada (prescripción, pago y genérica), se valoren las pruebas que por ésta fueron aportadas, y se apliquen de manera correcta las disposiciones legales en que tales excepciones se fundamentan, especialmente los artículos 1608 y 2536 del Código Civil, violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

El JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, "...*Seguidamente, debe señalarse que este Juzgado no comparte el uso de la tutela como una tercera instancia, cuando las decisiones adoptadas bajo los principios de legalidad y autonomía son desfavorables a una parte, en este sentido observamos la discusión que pretende señalar la parte accionante, se encuentra encaminada a dicho fin. Ahora bien, si la parte considera que existió algún yerro por parte del Juzgado, el Código General del Proceso, le otorga el recurso extraordinario de revisión, consagrado en el artículo 354 y siguientes...*"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará la legitimación en la causa por activa, FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN es la titular de los derechos fundamentales que se reclama.

De forma paralela, se constata que el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, es la autoridad judicial que avocó el trámite del proceso ejecutivo en el cual se emitió sentencia anticipada el día 6 de marzo de 2023.

La acción de tutela *sub examine* satisface el requisito de relevancia constitucional. Esto, por cuanto cumple con los tres criterios que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte³. En particular, la acción de tutela (i) no versa sobre asuntos legales o económicos, si bien, existe una pretensión su interés es el respeto de las garantías constitucionales al interior de un proceso judicial (ii) persigue la protección de facetas constitucionales del debido proceso, aspecto que emerge de la simple lectura del introito y (iii) no busca reabrir debates concluidos en el proceso ordinario, sino controlar la pretendida arbitrariedad en la que habría incurrido la autoridad accionada, en tanto, con base en dicha decisión, se habría emitido una sentencia anticipada que a su juicio no realizó una adecuada valoración de la prueba aportada y de los medios exceptivos alegados por la entidad FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN.

En el proceso de marras se satisfizo el requisito de subsidiariedad, al tratarse demanda de única instancia por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

La acción de tutela se interpuso en un plazo razonable y proporcionado, desde la emisión de la sentencia el día 6 de marzo de 2023 hasta la interposición de la acción de tutela el 18 de abril de 2023, transcurrieron mes y medio, supuesto colmado en demasía.

Las irregularidades alegadas implican efectos procesales determinantes, se argumentó que la funcionaria judicial incurrió en defecto orgánico al estimar que por la cuantía se trataba de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a un juzgado civil municipal y no a uno de pequeñas causas y competencia múltiple.

La parte actora ha identificado adecuadamente la providencia objeto de reproche constitucional, la sentencia anticipada del 6 de marzo de 2023 y se subraya que no se trata de un fallo de tutela.

³ Ver, entre otras, las sentencias SU-134 de 2022, SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017.

Se invocó el defecto orgánico, fundado en la cuantía de la pretensión cuyo argumento se sustenta en la liquidación del crédito, enunciado que carece de fundamento normativo en atención a que el contenido de las pretensiones se calcula al momento de la presentación, sin tener en cuenta los réditos generados después de la presentación de la demanda, aspecto que en todos caso no fue controvertido a través del recurso de reposición, oportunamente. En suma, se denegará la estructuración de esta causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se invocó *defecto fáctico* “En su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deontica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q , incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos. Y de una Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio.”

Especialmente se reprochó la ausencia una valoración integral de las pruebas, al no abordar ni mencionar las pruebas aportadas con el escrito de excepciones de mérito y estudio de los medios exceptivos. Argumento que no se compadece del contenido de la providencia judicial atacada que realizó un pronunciamiento estructurando la prosperidad de la pretensión y luego aborda la excepción de prescripción con conclusiones desfavorables para la parte demandada y se concluye que no existe prueba que sustenten las demás excepciones, sin que por ese solo hecho se pueda colegir la estructuración del defecto fáctico en su dimensión positiva o negativa, aunado a lo anterior, no se avizora decisión arbitraria o injusta en la decisión que puso fin a la instancia.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se denegará el amparo deprecado al no estimarse configurada causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUME

1. DENEGAR el amparo deprecado en la presente acción constitucional instaurada por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE, actuando en su condición de

representante legal de FINANCIERA JRC-EN LIQUIDACIÓN, en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA